

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	23/04/2026 11:39	Fecha/hora resolución	23/04/2026 15:36
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000692
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024XE-000300-0000400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
Descripción del procedimiento	Licitación Pública Nacional, Servicio de limpieza en instalaciones ICE en la Región Chorotega, Pacifico Central, Región Huetar Norte y Occidente, modalidad según demanda.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000172 ✓ Línea 1	12/02/2026 22:35	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000172 ✓ Línea 9	12/02/2026 22:35	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000172 ✓ Línea 8	12/02/2026 22:35	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000172 ✓ Línea 7	12/02/2026 22:35	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000172 ✓ Línea 6	12/02/2026 22:35	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000172 ✓ Línea 5	12/02/2026 22:35	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000172 ✓ Línea 4	12/02/2026 22:35	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final

8122026000000172 ☑ Línea 3	12/02/2026 22:35	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000172 ☑ Línea 2	12/02/2026 22:35	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000172 ☑ Línea 18	12/02/2026 22:35	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000172 ☑ Línea 17	12/02/2026 22:35	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000172 ☑ Línea 16	12/02/2026 22:35	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000172 ☑ Línea 15	12/02/2026 22:35	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000172 ☑ Línea 14	12/02/2026 22:35	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000172 ☑ Línea 13	12/02/2026 22:35	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000172 ☑ Línea 12	12/02/2026 22:35	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000172 ☑ Línea 11	12/02/2026 22:35	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final

8122026000000172 ☑ Línea 10	12/02/2026 22:35	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000171 ☑ Línea 1	12/02/2026 22:32	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000171 ☑ Línea 9	12/02/2026 22:32	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000171 ☑ Línea 8	12/02/2026 22:32	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000171 ☑ Línea 7	12/02/2026 22:32	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000171 ☑ Línea 6	12/02/2026 22:32	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000171 ☑ Línea 5	12/02/2026 22:32	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000171 ☑ Línea 4	12/02/2026 22:32	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000171 ☑ Línea 3	12/02/2026 22:32	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000171 ☑ Línea 2	12/02/2026 22:32	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final

8122026000000171 ☑ Línea 18	12/02/2026 22:32	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000171 ☑ Línea 17	12/02/2026 22:32	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000171 ☑ Línea 16	12/02/2026 22:32	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000171 ☑ Línea 15	12/02/2026 22:32	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000171 ☑ Línea 14	12/02/2026 22:32	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000171 ☑ Línea 13	12/02/2026 22:32	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000171 ☑ Línea 12	12/02/2026 22:32	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000171 ☑ Línea 11	12/02/2026 22:32	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000171 ☑ Línea 10	12/02/2026 22:32	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000170 ☑ Línea 1	12/02/2026 22:28	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final

8122026000000170 ☑ Línea 9	12/02/2026 22:28	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000170 ☑ Línea 8	12/02/2026 22:28	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000170 ☑ Línea 7	12/02/2026 22:28	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000170 ☑ Línea 6	12/02/2026 22:28	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000170 ☑ Línea 5	12/02/2026 22:28	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000170 ☑ Línea 4	12/02/2026 22:28	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000170 ☑ Línea 3	12/02/2026 22:28	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000170 ☑ Línea 2	12/02/2026 22:28	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000170 ☑ Línea 18	12/02/2026 22:28	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000170 ☑ Línea 17	12/02/2026 22:28	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final

8122026000000170 ☑ Línea 16	12/02/2026 22:28	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000170 ☑ Línea 15	12/02/2026 22:28	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000170 ☑ Línea 14	12/02/2026 22:28	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000170 ☑ Línea 13	12/02/2026 22:28	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000170 ☑ Línea 12	12/02/2026 22:28	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000170 ☑ Línea 11	12/02/2026 22:28	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000170 ☑ Línea 10	12/02/2026 22:28	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDO RA Y ENVASADOR A DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000166 ☑ Línea 1	11/02/2026 11:36	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000166 ☑ Línea 9	11/02/2026 11:36	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000166 ☑ Línea 8	11/02/2026 11:36	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final

8122026000000166 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	11/02/2026 11:36	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000166 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	11/02/2026 11:36	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000166 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	11/02/2026 11:36	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000166 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	11/02/2026 11:36	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000166 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	11/02/2026 11:36	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000166 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	11/02/2026 11:36	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000166 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 18	11/02/2026 11:36	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000166 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 17	11/02/2026 11:36	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000166 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16	11/02/2026 11:36	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000166 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 15	11/02/2026 11:36	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000166 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14	11/02/2026 11:36	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final

8122026000000166 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 13	11/02/2026 11:36	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000166 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12	11/02/2026 11:36	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000166 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11	11/02/2026 11:36	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000166 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10	11/02/2026 11:36	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000165 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	11/02/2026 11:24	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000165 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	11/02/2026 11:24	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000165 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	11/02/2026 11:24	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000165 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	11/02/2026 11:24	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000165 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	11/02/2026 11:24	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000165 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	11/02/2026 11:24	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000165 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	11/02/2026 11:24	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final

8122026000000165 ☑ Línea 3	11/02/2026 11:24	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000165 ☑ Línea 2	11/02/2026 11:24	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000165 ☑ Línea 18	11/02/2026 11:24	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000165 ☑ Línea 17	11/02/2026 11:24	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000165 ☑ Línea 16	11/02/2026 11:24	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000165 ☑ Línea 15	11/02/2026 11:24	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000165 ☑ Línea 14	11/02/2026 11:24	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000165 ☑ Línea 13	11/02/2026 11:24	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000165 ☑ Línea 12	11/02/2026 11:24	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000165 ☑ Línea 11	11/02/2026 11:24	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000165 ☑ Línea 10	11/02/2026 11:24	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final

8122026000000164 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	11/02/2026 11:18	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000164 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10	11/02/2026 11:18	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000164 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11	11/02/2026 11:18	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000164 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12	11/02/2026 11:18	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000164 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 13	11/02/2026 11:18	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000164 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14	11/02/2026 11:18	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000164 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 15	11/02/2026 11:18	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000164 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16	11/02/2026 11:18	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000164 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 17	11/02/2026 11:18	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000164 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 18	11/02/2026 11:18	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000164 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	11/02/2026 11:18	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final

8122026000000164 ✓ Línea 3	11/02/2026 11:18	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000164 ✓ Línea 4	11/02/2026 11:18	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000164 ✓ Línea 5	11/02/2026 11:18	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000164 ✓ Línea 6	11/02/2026 11:18	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000164 ✓ Línea 7	11/02/2026 11:18	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000164 ✓ Línea 8	11/02/2026 11:18	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final
8122026000000164 ✓ Línea 9	11/02/2026 11:18	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052026000000242 de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a las partes sobre los recursos de apelación presentados por DEQUISA S.A. (No. 8122026000000172, 8122026000000171 y 8122026000000170) y el Consorcio SELIME S.A y COMBISA S.A (Partida 3) y la empresa SELIME S.A (Partidas 1 y 2) (No. 8122026000000166, 8122026000000165 y 8122026000000164). Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000331 de las doce horas del cinco de marzo de dos mil veintiséis, esta División confirió audiencia especial a las apelantes. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III.- Que mediante auto No. 8052026000000365 de las trece cuarenta y dos minutos del trece de marzo de dos mil veintiséis, esta División confirió audiencia especial a la Administración y adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

IV.- Que mediante auto 8052026000000486 de las catorce horas dos minutos del nueve de abril de dos mil veintiséis esta División prorrogó el plazo para resolver los recursos de apelación

V.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario su otorgamiento, ya que se tenían todos los elementos necesarios para la resolución del recurso.

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000172 - DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL CONCURSO. El Instituto Costarricense de Electricidad promovió la Licitación Pública No. 2024XE-000300-0000400001 para la contratación del servicio de limpieza en instalaciones ICE en la Región Chorotega, Pacífico Central, Región Huetar Norte y Occidente, modalidad según demanda, en la que resultó adjudicataria la empresa SUPLIDORA SANTAMARIA RESPONSABILIDAD LIMITADA (partidas 1, 2 y 3).

II.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III.- SOBRE LA NORMATIVA APLICABLE A LA PRESENTE LICITACIÓN.

De previo a abordar el fondo del presente asunto, resulta importante señalar que de conformidad con lo dispuesto por la Administración al adoptar la decisión inicial en fecha 06 de diciembre de 2024, y, según lo expresamente indicado en el pliego de condiciones consolidado en fecha 04 de marzo de 2025; el procedimiento de Licitación Pública No. 2024XE-000300-0000400001 promovido por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para contratar los servicios de limpieza en instalaciones ICE en la Región Chorotega, Pacífico Central, Región Huetar Norte y Occidente, modalidad según demanda, le resultan aplicables las disposiciones de la Ley para Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley No. 8660) y el Reglamento al Título II de la Ley 8660 (Decreto Ejecutivo No. 35148-MINAE).

Lo anterior en acatamiento de lo resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto No. 2024-022483 de las 12:00 horas del 07 de agosto de 2024, mediante el cual se declaró inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986); de forma tal que recobraron su vigencia respecto a los procedimientos de contratación del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (LFMEPST, Ley No. 8660). Asimismo, resulta de interés acotar que la Sala Constitucional mediante resolución No. 05944-2025 de las 9:20 horas del 26 de febrero de 2025 adicionó el voto No. 2024-22483, indicando que recobra vigencia el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA, Ley No. 7494), únicamente para el caso del ICE, incluidas las potestades asignadas en esa norma a la Contraloría General de la República, para efectos, específicamente, de garantizar la plena vigencia y aplicabilidad del artículo 22 de la Ley No. 8660.

Sobre el particular, resulta menester señalar que en el oficio sin número de fecha 11 de diciembre de 2024 que forma parte de los documentos de la decisión inicial, el ICE señaló que como consecuencia del efecto transitorio del voto No. 022483-2024 de la Sala Constitucional, al procedimiento de marra se le aplicaría la fase recursiva según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley No. 8660 y los artículos 148, 151 y 152 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660 (ver en la pantalla Solicitud de contratación).

Como corolario de lo expuesto, este órgano contralor concluye que todos los oferentes se encontraban en conocimiento de las particularidades del trámite del concurso y la normativa especial aplicable.

IV.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN NO. 8122026000000172, 8122026000000171 y 8122026000000170 INTERPUESTOS POR LA EMPRESA DEQUISA.

1) Sobre los feriados.

La **apelante** alega que su exclusión por omitir una reserva para feriados es improcedente, pues al establecer una modalidad de pago quincenal, la legislación laboral asume como pagados los 30 días del mes, incluyendo los feriados no laborados. Sostiene que exigir una provisión universal adicional constituye un doble cobro injustificado que encarece el contrato y defiende que su oferta se ajustó a la realidad operativa al cotizar la reserva de pago doble exclusivamente para las agencias KÖLBI, las únicas instalaciones que realmente abren en esas fechas.

En respuesta, la **adjudicataria** alega que la exclusión de DEQUISA no responde a un simple defecto formal, sino a una verdadera inviabilidad estructural de su propuesta, ya que al omitir la provisión de los feriados y alterar de forma unilateral las bases de cálculo fijadas por la Administración, rompió la base homogénea de comparación del concurso y afectó la igualdad de condiciones y que ello genera una subestimación económica que le impide garantizar el pago íntegro de los salarios mínimos y las cargas sociales, volviendo su precio insostenible y comprometiendo gravemente la correcta ejecución del contrato.

Por su parte, el **la Administración** alega que DEQUISA omitió incluir una reserva financiera para el pago de los feriados no laborados, argumentando que, aunque el contrato es bajo la modalidad "según demanda" y solo se pagan las horas efectivas, persiste la obligación legal ineludible del patrono de pagar el feriado al trabajador. Por lo tanto, sostiene que al no provisionar este monto para "completar" el salario base, el precio ofertado resulta insuficiente para cubrir los extremos laborales obligatorios, trasladando un riesgo financiero inaceptable a la ejecución del contrato que constituye un vicio de fondo insubsanable.

Criterio de la División.

En primer término, debe indicarse que el Instituto Costarricense de Electricidad promovió la Licitación Pública No. 2024XE-000300-0000400001 para la contratación del servicio de limpieza en instalaciones ICE en la Región Chorotega, Pacífico Central, Región Huetar Norte y Occidente, modalidad según demanda., en la que resultó adjudicataria la empresa SUPLIDORA SANTAMARIA RESPONSABILIDAD LIMITADA (partidas 1, 2 y 3).

Ahora bien, conviene señalar que la oferta de la apelante se consideró como inelegible por parte de la Administración, por lo tanto lo que corresponde es analizar la legitimación de la recurrente partiendo de analizar si logra demostrar que su propuesta es elegible y como tal sujeta de una eventual adjudicación.

Asentado lo anterior, con el fin de analizar lo expuesto por la apelante, resulta conveniente precisar que el pliego de condiciones no definió de forma expresa el tratamiento metodológico que los oferentes debían darle al rubro de los días feriados en sus propuestas. En este sentido, la Administración no estableció expresamente si el servicio solicitado debía brindarse los días feriados, tampoco dispuso como regla o exigencia general que todos los concursantes debían cotizar en su estructura de precios una provisión para el costo de los feriados como días efectivamente laborados.

De la revisión de la oferta económica de la empresa DEQUISA para las partidas 1 y 2 se observa que la misma utilizó para definir su precio por hora los siguientes salarios mensuales para las líneas que involucran recurso humano:

Partida	Línea	Descripción	Salario Mensual
1	1	Servicio de limpieza para áreas administrativas y comerciales	367 108,55
1	2	Servicio de limpieza personal para áreas técnicas	367 108,55
1	3	Servicio de limpieza personal cuadrillas	367 108,55
1	4	Servicios de mantenimiento de zonas verdes	399 203,70
2	7	Servicio de limpieza para áreas administrativas y comerciales	367 108,55
2	8	Servicio de limpieza personal para áreas técnicas	367 108,55
2	9	Servicio de limpieza personal cuadrillas	367 108,55
2	10	Servicios de mantenimiento de zonas verdes	367 108,55
2	7	Servicio de limpieza para áreas administrativas y comerciales	367 108,55
2	8	Servicio de limpieza personal para áreas técnicas	367 108,55
2	9	Servicio de limpieza personal cuadrillas	367 108,55
2	10	Servicios de mantenimiento de zonas verdes	367 108,55

(Cuadro de elaboración propia, ver 3. Apertura de ofertas, partidas 1 y 2, Resultado de apertura, partidas 1 y 2, Detalle documentos adjuntos a la oferta).

Lo anterior es importante para la resolución del caso en razón de que el salario mensual tiene considerados los feriados de ley que el trabajador descansa, es decir que si el trabajador no trabaja un día feriado su salario se mantiene incólume y únicamente se debe pagar un monto adicional si al trabajador se le solicita trabajar un día feriado sea de pago obligatorio o no.

Una vez realizado el análisis de las ofertas la Administración determinó que la oferta de la apelante no cumple, alegando los siguientes motivos consignados en el oficio No. 5145-2047-2025 del 16 de diciembre de 2025: *“Se realizó un análisis sobre el monto ofertado del rubro de mano de obra, en el cual se identificó que no cumple con los costos requeridos de las obligaciones de mano de obra, salarios mínimos y cargas sociales para esta partida n°1. Este incumplimiento genera los siguientes resultados en el cálculo de las cargas sociales y reservas en partida 1 de -47,2%, esto es insuficientes para cubrir el salario mínimo junto las respectivas cargas sociales. Razón por lo cual esta administración no acepta esta oferta pues al no garantiza cubrir el monto mínimo de las cargas sociales de la mano de obra, colocar esta oferta como posible adjudicatario bajo esta carencia, pone en riesgo la seguridad social del trabajador. Además, esta administración tiene la responsabilidad social de asegurar el cumplimiento de la legislación vigente en materia laboral y de seguridad social, dicho incumplimiento resulta trascendente y significativo ya que su inobservancia conlleva consecuencias. Este aspecto al referir un rubro de la estructura que tiene relación con el precio presentado que debe ser firme y definitivo, se considera un incumplimiento de carácter insubsanable. Efectuado este estudio se identifica que esta oferta no cumple con el requerimiento técnico de esta administración por lo que **no se recomienda adjudicar....**Se realizó un análisis sobre el monto ofertado del rubro de mano de obra, en el cual se identificó que no cumple con los costos requeridos de las obligaciones de mano de obra, salarios mínimos y cargas sociales para ninguna de las tres partidas. Este incumplimiento genera los siguientes resultados en el cálculo de las cargas sociales y reservas en partida 2 de -47,8% y partida 3 de -47,5%, esto es insuficientes para cubrir el salario mínimo junto las respectivas cargas sociales. Razón por lo cual esta administración no acepta esta oferta pues al no garantiza cubrir el monto mínimo de las cargas sociales de la mano de obra, colocar esta oferta como posible adjudicatario bajo esta carencia, pone en riesgo la seguridad social del trabajador.”* (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partidas 1 y 2, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Archivo número 5, 5145-2047-2025 recomendación adjudicación).

Del anterior criterio de la Administración si bien se indica que el oferente presenta una insuficiencia en las cargas sociales no se detalla claramente en cuál rubro de los componentes de cargas sociales se da ese supuesto faltante.

No es sino con la respuesta a la audiencia inicial que el ICE aclara específicamente en cuál rubro de las carga sociales estima existe un incumplimiento, ya que fue mediante oficio No. 5201-140-2026 del 27 de febrero de 2026 que en el que la Administración indicó: **“Cálculo de reserva por feriados: si bien es cierto en el desglose del rubro de mano de obra la empresa considera en algunas líneas una reserva por feriados, indicado como “Costos Feriados en la tienda Kolbi” omite una reserva de feriados para completar el salario base del trabajador, en los**

días feriados que la Institución no solicita el servicio, esa reserva se debe contemplar basados en que estamos ante un contrato por demanda, y los servicios serán solicitados mediante pedidos donde se indicará el horario y días del servicio, basado en esto, al no requerir el servicio los días feriados y al ser de pago obligatorio responsabilidad del patrono, la empresa debe realizar esa reserva para completar el salario base de su trabajador. En un contrato por demanda, el ICE solo paga por horas efectivas. Sin embargo, el patrono (oferente) tiene una obligación legal ineludible de pagar el día feriado al trabajador, aunque este no labore (Art. 147 y 148 del Código de Trabajo). Al no incluir esa reserva para "completar" el salario en los días que el ICE no solicita el servicio (pero que el patrono debe pagar por ley), se estaría trasladando un riesgo financiero a la ejecución que el precio ofertado no puede soportar. Esto vicia el precio por ser insuficiente para cubrir extremos legales obligatorios." (4. Información del acto final, Recursos de apelación tramitados por la CGR, Listado de recursos, Detalle de expediente de recursos, 4.Listado de autos, 805202600000242, Detalle solicitud de auto).

De lo anterior se desprende que para excluir la oferta de la apelante la Administración estima que la recurrente omitió incluir una reserva para el pago de días feriados destinada a completar el salario base del trabajador en aquellos días en que la institución no solicita el servicio, lo cual, a su juicio, resulta obligatorio bajo la modalidad de contratación según demanda. Frente a esta justificación, la apelante rechaza de forma expresa y categórica los argumentos del ICE, alegando que la exclusión se dio sin ofrecer una motivación técnica detallada que justificara la decisión y además que la Administración se limitó a señalar supuestos incumplimientos sin base matemática y que, incluso en los descargos brindados mediante el oficio No. 5201-140-2026, el ICE no desarrolló un cálculo por línea para concluir la insuficiencia.

Lo expuesto es relevante porque la decisión de la Administración parte de la premisa de que los oferentes estaban obligados a considerar en su oferta el costo de una reserva de vacaciones para los días feriados en los que el ICE no solicite el servicio por tratarse de un contrato bajo la modalidad según demanda, aspecto que como se indicó líneas arriba, el pliego no solicitó expresamente que los oferentes cotizaran en su precio un rubro de reserva de feriados, sin que tampoco quede claro el sustento jurídico de dicha interpretación por cuanto si ya el salario mensual contempla el pago de todos los días del mes laborados o no, el contemplar una reserva para "completar el salario" más bien podría generar un costo adicional no justificado

Tal como ya se acreditó en el cuadro de elaboración propia, es claro y demostrado que la oferta de la apelante ofreció salarios bases mensuales para estimar el costo por hora, razón por la cual no existe lugar a duda de que en ese costo mensual están considerados los feriados de ley, es decir que el trabajador recibirá el mismo salario aún si no trabaja los días feriados, lo cual se ajusta al marco normativo laboral costarricense.

Lo anterior encuentra sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 147 y 148 del Código de Trabajo, de los cuales se deriva que la estructuración de una remuneración bajo la modalidad de pago mensual o quincenal incorpora implícitamente el pago de los días feriados de ley, independientemente de si estos son efectivamente laborados o no.

La citada normativa se ve reflejada y ratificada por la Circular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) No. CARTA-MTSS-DAJ-AER-1076-2025 titulada "APLICACIÓN DE FERIADOS DEL AÑO 2026". En dicha circular el MTSS es categórico al dictaminar que, para la modalidad de pago de salario mensual, los días feriados de ley se remuneran de manera obligatoria pues ya viene incluido en el salario.

En consecuencia, al tenor de los citados artículos del Código de Trabajo y la Circular del MTSS mencionada, se concluye que en el salario mensual considerado por la apelante están incluidos los feriados de ley.

Es por lo anterior que no comparte esta División el criterio del ICE de que además del salario mensual se cotice una reserva para los días feriados no laborados, aún cuando la misma Administración no definió desde las bases del concurso el tratamiento que los oferentes debían darle a dicho aspecto.

Incluso llama la atención que la misma Administración al atender la audiencia inicial para responder el recurso de apelación interpuesto por la empresa SELIME, mediante oficio No. 5201-141-2026 del 27 de febrero de 2026, indicó: *"El recurrente pretende aplicar una rigidez aritmética propia de un contrato de cuantía fija a un modelo de contrato por demanda. La pretensión de incluir el "pago doble" de feriados en el cálculo de la reserva de vacaciones para la totalidad de la planilla es improcedente por ser técnica y jurídicamente inconsistente con la naturaleza del servicio solicitado. **No se puede obligar a un oferente a provisionar vacaciones sobre un "salario extraordinario hipotético" (pago doble de feriados) que no se sabe si se llegará a devengar. Es importante indicar que la Administración debe evaluar la razonabilidad de los costos basándose en el escenario normal de ejecución. En el procedimiento licitatorio 2024XE-000300-0000400001, la Administración no contrata jornadas fijas, sino capacidades disponibles bajo demanda. En este tipo de contratación, la eventual prestación del servicio en días feriados no constituye una certeza, sino una posibilidad sujeta a las necesidades operativas institucionales. Bajo este contexto, no es jurídica ni técnicamente procedente exigir a los oferentes la provisión de vacaciones sobre un "salario extraordinario hipotético", es decir, sobre remuneraciones derivadas del trabajo en feriados que no se puede asegurar que llegarán a devengarse. La evaluación administrativa debe basarse en costos razonables proyectados conforme al escenario ordinario de ejecución y a la naturaleza por demanda del servicio.**"* (resaltado es propio, ver 4. Información del acto final, Recursos de apelación tramitados por la CGR, Listado de recursos, Detalle de expediente de recursos, 4.Listado de autos, 805202600000242, Detalle solicitud de auto).

De lo expuesto estima esta División que no existe congruencia por parte de la Administración en el tratamiento que le da a la figura de los feriados, pues por una parte en el caso de DEQUISA señala un incumplimiento por no considerar un rubro de reserva de feriados no laborados (que no se solicitó en el pliego) alegando necesitar esa reserva para garantizar el respeto de las cargas sociales, sin embargo en el caso de la adjudicataria indica que los feriados constituyen aspectos extraordinarios hipotéticos, que no se sabe si se van a laborar o no y que no es jurídicamente viable solicitarle a los oferentes que hayan considerado los feriados para calcular su precio haciendo referencia a la previsión de sustitución por vacaciones.

En ese sentido, no queda clara cuál es la posición del ICE respecto a los feriados, pues el pliego no lo indica expresamente y al momento de brindar la respuesta a la audiencia inicial otorgada, presenta posiciones que en apariencia no son congruentes en cuanto al tratamiento de los feriados, pues a un oferente le exige considerarlos como ciertos y a otro le indica que se trata de eventos extraordinarios hipotéticos que no necesariamente se darán, lo que podría generar una diferencia en el trato a los concursantes.

Adicionalmente de la respuesta a la audiencia inicial por parte de la Administración se desprende que la exigencia de la reserva de feriados la justifica el ICE como una consecuencia natural de la modalidad de entrega según demanda, sin embargo, estima esta División que tal afirmación se aleja de la realidad de la figura, puesto que es el oferente quien asume el riesgo en este caso, ya que el modelo de entrega según demanda aplicable a servicios, supone precisamente que no existe una cantidad mínima ni tampoco máxima de servicios a contratar, de forma que no existe una obligación de adquirir un servicio mínimo (horas) durante la ejecución y **le corresponde al oferente revisar el consumo histórico para hacer su proyección y determinar cómo gestiona los riesgos que se le están trasladando al amparo de la modalidad de contrato de servicio**. De ahí entonces, que el riesgo de la demanda se le traslada al oferente que es quien mejor posición tiene para valorarlo, en tanto se trata de su propia actividad económica, todo bajo un precio unitario que precisamente no sólo contempla el precio inmediato del servicio sino también de los riesgos asociados a la modalidad.

Es por ello que no se comparte lo indicado por la Administración, cuando señala que en el supuesto de que no se solicite el servicio durante los días feriados, la empresa tendría necesariamente que prever una reserva para completar el salario para esos días, al no percibir ingresos por esas horas no laboradas pero sí tener la obligación legal ante el trabajador de pagar el salario completo, ya que ese riesgo lo asume el contratista con base en los históricos de consumo, dado que se entiende que las proyecciones de demanda y sus incrementos históricos resulta ser el insumo clave para que el oferente realice el ejercicio de costos de manera que pueda determinar un precio unitario que le permita estar en capacidad de asumir el riesgo de incremento o incluso de ausencia de consumo.

Al respecto, estima este órgano contralor que la modalidad de entrega según demanda no supone que se defina un mínimo o tope de cantidades y por su propia naturaleza tampoco supone que se impida el aumento de las cantidades de bienes o servicios o que exista ausencia de requerimientos de servicios, pues su diseño como modalidad supone ese carácter inestimable, pretendiendo acotar el riesgo desde la información de consumos históricos.

En razón de lo anterior, considerando que la apelante incluyó en su precio el salario mensual de los trabajadores, así como que el pliego de condiciones no definió el tratamiento general que los oferentes debían dar a los feriados, aunado a que no se estiman congruentes las manifestaciones del mismo ICE sobre los feriados en los oficios 5201-1402026 y 5201-141-2026 del 27 de febrero de 2026 se procede a **declarar parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.

En consecuencia deberá la Administración analizar nuevamente la oferta de la apelante, por cuanto no resulta sustentado el motivo de su exclusión, dado que al haber considerado en su precio unitario el salario mensual, no se justifica la exigencia de prever una reserva para completar el salario de los feriados no laborados, sin que resulte de recibo la explicación simplemente de que ello obedece a la modalidad de entrega según demanda. Como parte de dicho análisis, deberá la Administración aclarar cuál es su lectura respecto a la exigencia o no de laborar los días feriados, y de ser así en cuáles sucursales, debiendo empatar su interpretación de frente a lo dispuesto en el pliego de condiciones sobre los feriados, así como aplicando la naturaleza propia de la modalidad de entrega según demanda, cuyo riesgo lo asume el oferente.

2) Sobre las cuadrillas.

Alega **la apelante** que la descalificación de sus ofertas en las líneas 3 y 9 por supuestamente haber cotizado el costo de un solo trabajador individual es objetivamente falsa y carece de sustento en el expediente. Sostiene que su estructura de costos fue elaborada a partir del análisis integral del pliego y sí contempló financieramente a las cuadrillas completas exigidas, cotizando el equivalente a 4 y 8 personas respectivamente.

Por su parte, **la adjudicataria** alega que la exclusión de DEQUISA es jurídicamente obligatoria debido a una inviabilidad estructural de su oferta y no a un simple defecto formal, ya que alteró de forma unilateral la base homogénea de evaluación al "reinterpretar" las horas estimadas del Anexo 9, lo que generó una propuesta económicamente inconsistente que subestima las horas efectivas y no garantiza el pago íntegro de los salarios mínimos de las cuadrillas requeridas.

La Administración alega que la oferta de DEQUISA presenta un vicio de fondo insubsanable en las líneas 3 y 9, por cuanto la empresa cotizó el costo de un trabajador individual en lugar de la cuadrilla completa exigida por el pliego de condiciones. Sostiene que esta interpretación errónea provoca que el precio ofertado resulte manifiestamente inferior al salario mínimo legal requerido para cubrir a todo el grupo de trabajadores, y argumenta que permitir una corrección de tal magnitud supondría una modificación sustancial del precio que es legalmente improcedente, pues violentaría el principio de intangibilidad de las ofertas.

Criterio de la División.

De la revisión de las bases del concurso se desprende que efectivamente la Administración dividió el objeto del concurso en 3 partidas, cada una con diversas líneas y específicamente para las líneas 3 y 9 se requirió expresamente cuadrillas conforme se observa en la siguiente tabla:

Partida	Línea	Cantidad de personas
1	3	1 cuadrilla (4 personas por cuadrilla)
2	9	2 cuadrillas (4 personas por cuadrilla para un total de 8 personas)

(Cuadro de elaboración propia, ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, documento número 20, Cartel Zona Norte -Modificado (2)).

Así las cosas es claro que la Administración solicitó para las líneas 3 y 9 la conformación de cuadrillas.

Ahora, de la revisión de la oferta en la plataforma SICOP, específicamente a nivel de formulario se observa que para las líneas bajo análisis la apelante cotizó de la siguiente forma:

PARTIDA 1, LÍNEA 3									
Precio unitario sin impuestos	Precio total sin impuestos	Descuento	Monto	Impuesto al valor agregado	Monto	Monto otros impuestos	Costos por acarreos	Precio Total	
4.215,40	4.215,40	0%	0	13%	548,00	0	0	4.763,40	

PARTIDA 2, LÍNEA 9									
Precio unitario sin impuestos	Precio total sin impuestos	Descuento	Monto	Impuesto al valor agregado	Monto	Monto otros impuestos	Costos por acarreos	Precio Total	
4.216,10	4.216,10	0%	0	13%	548,092	0	0	4.764,19	

(ver Resultado de la apertura, partidas 1 y 2).

Adicionalmente, de la revisión de los anexos de la oferta económica de la empresa DEQUISA para las partidas 1 y 2 se observa que la misma utilizó para definir su precio por hora los siguientes salarios mensuales para las líneas que involucran recurso humano:

Línea	Salario Mensual Base	Estimación de Personal	Monto Total de Salario Mensual Ofertado
Línea 3	C 367.108,55	4	C 1.468.434,20
Línea 9	C 367.108,55	8	C 2.936.868,40

(Cuadro de elaboración propia, ver 3. Apertura de ofertas, partidas 1 y 2, Resultado de apertura, partidas 1 y 2, líneas 3 y 9, Detalle documentos adjuntos a la oferta).

De lo anterior se puede ver que la apelante efectivamente consideró en su precio el salario mensual de 4 y 8 trabajadores para las cuadrillas que exige el pliego de condiciones en las líneas 3 y 9, tal y como consta en la información presentada desde su oferta, lo que representa un hito importante dado que no es cierto que el oferente no considerara las cuadrillas.

Ahora bien, no se puede perder de vista que aunque la oferta económica contempló la cantidad de personal solicitado para cada cuadrilla, al momento de cotizar a nivel de SICOP la apelante ofreció como precio unitario C 4.763,40 para la línea 3 y C 4.764,19 para la línea 9 tal como ya se habían indicado, sin embargo dicho monto surge como consecuencia de calcular el costo por hora para cada una de las personas que conforman una cuadrilla, el cual efectivamente fue llevado al punto que se calculó el precio por hora por persona y no de la cuadrilla completa como se muestra desde su oferta conforme se observa de seguido:

LÍNEA 3		
Estructura Económica	PORCENTAJE	MONTO
MANO DE OBRA	61,69%	2 161 842,70
INSUMOS	21,31%	746 769,08
G.A	7,00%	245 486,83
UTILIDAD	10,00%	350 420,36
TOTAL	100,00%	3 504 518,97
IVA	13,00%	455 587,47
TOTAL		3 960 106,43
Cantidad de Horas por mes	Costo por hora	
831,36	C 4 763,41	

(Cuadro de elaboración propia, ver 3. Apertura de ofertas, partidas 1, Resultado de apertura, partidas 1, línea 3, Detalle documentos adjuntos a la oferta).

De la tabla anterior se desprende con toda claridad existe trazabilidad financiera absoluta desde la oferta de DEQUISA para la línea 3, ya que su propio presupuesto mensual claramente dispone un monto total sin IVA de C 3.504.518,97 (que cubre los 4 salarios base y cargas sociales) y lo

dividió entre las 831,36 horas que resulta de multiplicar 207,84 horas x 4 personas, y que efectivamente corresponden a la totalidad de horas que laboran los 4 integrantes de la cuadrilla. El resultado de esa división es C 4.215,41, monto que al sumarle el 13% de IVA da como resultado los C 4.763,41 reflejados en el formulario de oferta a nivel de SICOP. Por tanto, el monto de C 4.763,41 no es para pagar a 4 personas, sino que es el valor de una sola hora de servicio dentro de una estructura económica que sí contempla el total del equipo humano que conforma la cuadrilla solicitada por la Administración.

LÍNEA 9		
Concepto / Referencia	Valor / Porcentaje	Monto
MANO DE OBRA	61,68%	4 323 685,40
INSUMOS	21,32%	1 494 491,49
G.A (Gastos Administrativos)	7,00%	491 054,13
UTILIDAD	10,00%	700 955,57
Subtotal (Base Imponible)	100,00%	7 010 186,58
IVA	13,00%	911 324,26
TOTAL GENERAL		7 921 510,84
Datos de Referencia Adicionales		
Cantidad de Horas por mes	1662,72	-
Costo por hora	C 4 764,19	-

(Cuadro de elaboración propia, ver 3. Apertura de ofertas, partidas 1, Resultado de apertura, partida 2, línea 9, Detalle documentos adjuntos a la oferta).

Igualmente ocurre en el caso de la línea 9, tal y como se refleja en la tabla anterior, ya que su propio presupuesto mensual claramente dispone un monto total sin IVA de C 7.010.186,58 (que cubre los 8 salarios base y cargas sociales) y lo dividió entre las 1662,72 horas que resulta de multiplicar 207,84 horas x 8 personas, y que efectivamente corresponden a la totalidad de horas que laboran los 8 integrantes de las 2 cuadrillas requeridas. El resultado de esa división es C 4.216,09, monto que al sumarle el 13% de IVA da como resultado los C 4.764,19 reflejados en el formulario de oferta a nivel de SICOP. Por tanto, el monto de C 4.764,19 no es para pagar a 8 personas, sino que es el valor de una sola hora de servicio dentro de una estructura económica que sí contempla el total del equipo humano que conforma las 2 cuadrillas solicitadas por la Administración.

De lo expuesto se concluye de forma clara y objetiva que, si bien a nivel del formulario de SICOP la apelante reflejó un costo unitario por hora correspondiente a un único trabajador, el análisis integral de los anexos de su oferta económica evidencia de forma irrefutable que DEQUISA sí contempló el costo total de las cuadrillas exigidas en las líneas 3 y 9. En este sentido, el supuesto incumplimiento señalado por la Administración se desvirtúa mediante una simple operación aritmética, sea al multiplicar dicho costo unitario por la cantidad de personal que compone cada cuadrilla.

Resulta también oportuno establecer que esta División no advierte que la validación de este cálculo genere una ventaja indebida a favor de la apelante ni que suponga una modificación sustancial de la oferta o del precio que vulnere el principio de intangibilidad de las ofertas puesto que, desde el momento mismo de la presentación de las propuestas existe una trazabilidad documental nítida en el presupuesto detallado que no deja lugar a dudas respecto a que la empresa DEQUISA sí consideró los recursos para costear a las cuadrillas en su totalidad.

En razón de todo lo expuesto se **declara con lugar** este aspecto del recurso de apelación.

No pierde de vista esta División que la apelante también impugnó su exclusión del concurso por este mismo motivo para la partida 3 sin embargo lo referente a esa partida se resolverá en el punto siguiente de esta resolución por lo que no se hace referencia al mismo en este apartado por un tema de economía procesal.

3) Sobre la subsanación de la partida 3 (documentos no accesibles).

Alega la **apelante** que los señalamientos relacionados con la imposibilidad de acceder a la documentación legal y administrativa para la partida 3, obedece a un error técnico del sistema, ya que dicha situación fue aclarada al evidenciar que la documentación sí fue cargada en el sistema y era exactamente la misma presentada y revisada por la Administración para las partidas 1 y 2, por lo que no se le puede atribuir una falta que no le es imputable y que deriva de una contingencia tecnológica ajena a su control, lo cual considera plenamente subsanable.

La **adjudicataria** estima que la descalificación de DEQUISA fue técnica, objetiva y motivada, ya que desde los estudios iniciales de la Administración, se acreditó el incumplimiento de la apelante en cuanto a la presentación de documentos de carácter obligatorio.

Finalmente, el **ICE** rechaza lo argumentado, pues señala que le otorgó a la apelante la oportunidad procesal de subsanación para corregir la legibilidad de las carpetas administrativa y legal de la partida 3, pero no logró subsanar el defecto técnico; ocasionando que la oferta sea omisa

e incompleta, ya que es responsabilidad del oferente asegurarse que los archivos adjuntos a su propuesta sean íntegros, legibles y accesibles. Agrega que aceptar un simple comunicado que afirma la identidad de los documentos con otras partidas, violentaría el principio de seguridad jurídica y el deber de verificación.

Criterio de la División. A fin de comprender de mejor manera la resolución de este extremo del recurso, es importante realizar un recuento de los hechos acaecidos; específicamente en lo relacionado con las prevenciones remitidas por la Administración a la apelante respecto a la falta de legibilidad de las carpetas para la partida 3.

Como punto de partida, es importante mencionar que para la partida 3, la empresa DEQUISA aportó con su oferta las carpetas "1 DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA.zip" (con un total de 13 archivos) y "3 DOCUMENTACION LEGAL.zip" (que contiene 7 elementos) (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 3"/"Ofertas presentada por DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA"). Al intentar abrir alguno de los documentos de cualquiera de las dos partidas, se observa el siguiente error: "Adobe Acrobat no pudo abrir "DG-03-ACDB.pdf" debido a que no es un tipo de archivo admitido o está dañado (por ejemplo, se envió como adjunto de correo electrónico y no se decodificó correctamente)"; haciendo imposible revisar el contenido de la documentación de carácter legal y administrativa que compone su oferta (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 3"/"Ofertas presentada por DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA"/Carpetas "1 DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA.zip" y "3 DOCUMENTACION LEGAL.zip").

En virtud de lo anterior, según se observa en el expediente electrónico, con la prevención No. 885571 del 14 de marzo de 2025, la Administración requirió expresamente a DEQUISA lo siguiente: "Para continuar con el estudio de su oferta en la partida 3, **es necesario acceder a la documentación de las carpetas: 1 DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA y 3 DOCUMENTACION LEGAL** / El mensaje que aparece al tratar de acceder es el siguiente: Adobe Acrobat Reader no pudo abrir "DQ-01-ACHB.pdf." debido a que no es un tipo de archivo admitido o está dañado (por ejemplo, se envió como adjunto de correo electrónico y no de descodificó correctamente) / Por favor **revisar y subsanar este punto, únicamente en partida 3**." (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud 885571").

Según se puede apreciar, el ICE le solicitó a la apelante que subsanara el problema de acceso para las carpetas que contenían la documentación administrativa y legal; es decir, se entiende que debía aportar todos los documentos allí contenidos. No obstante, mediante la respuesta No. 705202500000557 del 17 de marzo de 2025, la apelante indicó que aportaría los archivos para su respectiva evaluación, pero únicamente adjuntó el documento "DQ-01-ACHB" en formato "PDF" y ".docx", omitiendo presentar los demás archivos contenidos en las carpetas "1 DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA" y "3 DOCUMENTACION LEGAL" (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud 885571"/"Documento de respuesta No. 705202500000557").

Lo anterior ocasionó que la Administración remitiera una nueva solicitud de subsanación sobre este aspecto mediante la prevención No. 899519 del 03 de abril de 2025, donde se le requirió a DEQUISA lo siguiente: "Para continuar con el estudio de su oferta en la partida 3, es necesario acceder a la documentación de las carpetas: 1 DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA y 3 DOCUMENTACION LEGAL / El mensaje que aparece al tratar de acceder es el siguiente: / Adobe Acrobat Reader no pudo abrir "xxxxxxx" debido a que no es un tipo de archivo admitido o está dañado (por ejemplo, se envió como adjunto de correo electrónico y no de descodificó correctamente) / Por favor revisar y subsanar este punto, únicamente en partida 3 **es necesario habilitar las carpetas adjuntas a la oferta**." (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud 899519").

La empresa apelante atendió lo solicitado mediante el documento de respuesta No. 705202500000839, indicando: "(...) se hace constar que la carpeta correspondiente a la partida N.º 3 contiene exactamente la misma información que la aportada en la partida N.º 1, tanto en su contenido como en la estructura de los documentos, extremo que puede ser verificado por la Administración mediante una simple comparación de ambas carpetas. En efecto: / • Documentación Administrativa: Las carpetas correspondientes a las partidas 1 y 3 contienen el mismo número de archivos y siguen la misma nomenclatura, tal como se evidencia en la siguiente imagen comparativa: (...) / • Documentación Legal: Del mismo modo, ambas carpetas contienen idéntico número de archivos con igual denominación. Aunque el archivo correspondiente a la partida N.º 3 no se visualiza correctamente debido a un error en el proceso de compresión, su contenido es equivalente al de la carpeta válida en la partida N.º 1 (...) / Resulta oportuno señalar que, conforme al principio de eficiencia que rige la contratación administrativa, y al no tratarse de documentos exclusivos o específicos por partida, la Administración puede y debe considerar válida la documentación aportada en la partida N.º 1 para efectos del análisis de la partida N.º 3, en tanto se trata del mismo oferente y de información de carácter general y común a ambas ofertas. / Por todo lo anterior, respetuosamente solicitamos se tenga por cumplida la prevención realizada, y que se continúe con el estudio de la oferta correspondiente a la partida N.º 3, utilizando para tales efectos la documentación ya disponible y plenamente accesible en la partida N.º 1." (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud 899519"/"Documento de respuesta No. 705202500000839").

Dado lo anterior, con el oficio No. 5145-21-2026 del 08 de enero de 2026, correspondiente a la recomendación del acto final de adjudicación, el ICE determinó que la oferta de DEQUISA era ilegible para la partida 3 al señalar lo siguiente: "(...) no se pudo verificar si existen condiciones ajenas a este concurso en la documentación aportada en la oferta, no es posible realizar el estudio completo para partida 3". (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de verificación [Consultar]"/"Número de secuencia: 1847874"/"Recomendación.pdf (1.67 MB)").

Considerando los antecedentes expuestos, debe recordarse que el inciso b) del artículo 14 de la LGCP, constriñe a los oferentes a presentar una plica completa a partir de las reglas del pliego de condiciones. Por otro lado, el artículo 134 del RLGP establece que la Administración realizará una única prevención para que el oferente subsane y aclare la oferta en el plazo razonable y, si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior.

En el caso en concreto, se constata con claridad cómo el ICE requirió en dos oportunidades a la apelante que facilitara el acceso al contenido de las carpetas "1 DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA" y "3 DOCUMENTACION LEGAL", pero DEQUISA incumple su deber por partida doble: al atender la prevención No. 885571, sólo aporta 1 de los 20 archivos contenidos conjuntamente entre las dos carpetas, mientras que al dar su respuesta para la prevención No. 899519, simplemente se limita a manifestar que los documentos que no se pueden visualizar para la partida 3, son los mismos que fueron aportados para las partidas 1 y 2; sin embargo, no adjuntó la documentación requerida ni acreditó alguna imposibilidad del sistema para poder hacerlo, así como tampoco demostró que el contenido de los archivos era exactamente el mismo. Si bien con su respuesta a la prevención No. 899519, presentó unas imágenes comparando la lista de los archivos contenidos en las carpetas "1 DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA" y "3 DOCUMENTACION LEGAL" para las partidas 1 y 3, lo cierto es que, de dichas capturas, únicamente se extrae el nombre de los documentos, mas no la información que contienen; haciendo imposible verificar que su contenido, que es lo trascendental, sea exactamente el mismo. De esta manera, su respuesta no satisface en lo absoluto la petición de la Administración, la cual fue "(...) **es necesario habilitar las carpetas adjuntas a la oferta.**" (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud 899519"). En ese sentido, le correspondía a la recurrente solventar, en el momento procesal oportuno, la situación incurrida respecto a los archivos aportados que no podían ser abiertos, lo cual en ningún momento alega que obedece a una situación ajena a su control. Ante esta situación, debía demostrar que la información enlistada en su subsanación era la misma a la incorporada en los archivos dañados y no simplemente remitir a la documentación aportada en otras partidas; sin demostrar de manera fehaciente, por ejemplo, que los requisitos del pliego para cada partida fueran exactamente los mismos, analizando cómo cada uno de los archivos a los que se remiten resultan igualmente aplicables para cumplir con lo requerido en las demás partidas.

Debido a lo anterior, es criterio de esta Contraloría General que la apelante no atendió debidamente las prevenciones realizadas por el ICE, por lo que su oferta debe tenerse por incompleta al omitir presentar la documentación legal y administrativa exigida por el pliego de condiciones; ocasionando con ello que opere la sanción procesal de la caducidad y, con ello, se extinga su posibilidad de aportar la documentación requerida en un momento posterior (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00042-2026 de las 14:39 horas del 09 de enero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00098-2026 de las 15:22 horas del 19 de enero de 2026). En todo caso, con su recurso de apelación ni en la atención de la audiencia especial, presenta la documentación respectiva ni demuestra por qué motivos no pudo presentarla cuando la Administración se la requirió, haciendo más evidente su incumplimiento en cuanto a este aspecto.

Por lo tanto, siendo que la empresa apelante no atendió las prevenciones de la Administración en el plazo establecido, provocando que su oferta se torne incompleta, lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso; manteniendo como inelejible la oferta de DEQUISA para la partida 3.

V.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN NO. 812202600000166, 812202600000165 y 812202600000164 INTERPUESTOS POR LA EMPRESA SELIME (PARTIDAS 1 Y 2) Y EL CONSORCIO SELIME S.A Y COMBISA S.A (PARTIDA 3).

1) Sobre los feriados.

Alega la **apelante** que la oferta de la adjudicataria presenta una estructura económica contraria a la normativa laboral que genera una subestimación del costo real de la mano de obra, ya que no cotiza como es debido el costo de los feriados en la base de cálculo de las vacaciones, incumpliendo de esta manera el artículo 157 del Código de Trabajo, del cual se extrae que el cálculo correcto del costo de vacaciones debe incluir la totalidad de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias percibidas por el trabajador; entre ellas, los feriados.

En respuesta, la **adjudicataria** considera que, siendo que se exigía la prestación del servicio incluyendo los doce días feriados del año, realizó el cálculo correctamente, dividiendo los 12 feriados entre los 365 días del año para obtener un 3,29% que fue incorporado dentro de su estructura de costos. Agrega que la pretensión de incorporar los feriados dentro de la base de cálculo de vacaciones, supone una improcedencia técnica y jurídica porque el feriado no necesariamente coincide con el periodo vacacional, podría coincidir con el día libre habitual, no existe una obligación general de laborar en feriados y porque se generaría una distorsión presupuestaria que afecta la igualdad entre las ofertas.

Por su parte, el **ICE** argumenta que la pretensión de incluir el pago doble de feriados en el cálculo de la reserva de vacaciones para la totalidad de la planilla es improcedente por ser técnica y jurídicamente inconsistente con la naturaleza según demanda del servicio, ya que no se puede obligar a un oferente a provisionar vacaciones sobre un salario extraordinario que no se sabe si se llegará a devengar, pues el trabajo en días feriados es excepcional y depende de la necesidad institucional; motivo por el cual estima que no asiste razón al recurrente al solicitar que se incorpore el recargo por feriados dentro de la provisión de vacaciones para toda la planilla.

Criterio de la División. Como aspecto de primer orden, según se puede extraer del oficio No. 5145-21-2026 del 08 de enero de 2026, consistente en la recomendación del acto final de adjudicación, la oferta de la empresa Selime S.A. (quien participó mediante consorcio con COMBISA S.A para la partida 3), fue considerada elegible para las tres partidas que componen el procedimiento de marras al determinar el ICE que cumplió con los requerimientos legales y técnicos solicitados por el pliego de condiciones, siendo únicamente superada por la adjudicataria por temas de precio (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de verificación [Consultar]"/"Número de secuencia: 1847874"/"Recomendación.pdf (1.67 MB)").

En ese sentido, el ejercicio recursivo de la apelante consiste en realizar señalamientos contra la plica de Suplidora Santamaría R.L., a fin de demostrar su legitimación y mejor derecho a la adjudicación. Precisamente, como parte de sus argumentos, señala que la oferta adjudicada

presenta un vicio en cuanto al rubro de la mano de obra; específicamente en lo relacionado al costo de las vacaciones, pues considera que existe un error de cotización de la reposición de los feriados en la base de cálculo de la reposición de las vacaciones.

A fin de verificar lo anterior, debe mencionarse que, en la misma línea de lo puntualizado en el punto "1) Sobre los feriados" del apartado "IV.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN NO. No. 8122026000000172, 8122026000000171 y 8122026000000170 INTERPUESTOS POR LA EMPRESA DEQUISA" de esta resolución, el pliego de condiciones no fue claro respecto al tratamiento de los días feriados en las propuestas de los oferentes. Si se revisa el reglamento de la contratación, la Administración no estableció expresamente si el servicio solicitado debía brindarse los días feriados, tampoco dispuso como regla o exigencia general que todos los concursantes debían cotizar en su estructura de precios una provisión para el costo de los feriados como días efectivamente laborados. De la misma forma, en el anexo "Anexo 1. FORMATO PRESUPUESTO DETALLADO Y ESTRUCTURA DEL PRECIO.xlsx (0.02 MB)" que acompaña el pliego de condiciones, se hace la indicación a los oferentes de cotizar dentro de los costos directos lo siguiente: "Salarios / sust vacaciones (reserva vacaciones)". No obstante, en dicho documento tampoco se detalla en qué consiste dicho rubro o cómo debían los oferentes cotizarlo de frente a las condiciones del objeto contractual; lo que se agrava al identificar que el formato de estructura de precios se indica: "Nota: Este formato de presupuesto detallado no es limitante, por lo que está en formato editable para que lo puedan adaptar al objeto contractual", pero la Administración omite brindar los parámetros suficientes a los oferentes para poder presentar un precio cierto y definitivo, específicamente en cuanto a si se debían considerar o no los feriados (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Anexo 1. FORMATO PRESUPUESTO DETALLADO Y ESTRUCTURA DEL PRECIO.xlsx (0.02 MB)").

Esta indeterminación provocó que entre los oferentes se generaran múltiples interpretaciones: en el caso de la recurrente DEQUISA, estimó que el pago doble de los feriados únicamente procedía sobre las agencias Kólbi, pues, en su experiencia como contratista del ICE brindando servicios de limpieza, son las únicas instalaciones que abren en días feriados; por otro lado, los oferentes SUPLIDORA SANTAMARÍA y SELIME, consideraron -para todas las líneas- que debían prestar el servicio todos los días del año, motivo por el cual cotizaron los doce días feriados del año dentro de su estructura de costos.

A lo anterior se le suma que la propia Administración, de sus respuestas a las audiencias inicial y especial, se evidencia que tampoco tiene una posición clara respecto a los feriados. Tal y como se expuso en el punto 1) Sobre los feriados" del apartado "IV.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN No. 8122026000000172, 8122026000000171 y 8122026000000170 INTERPUESTOS POR LA EMPRESA DEQUISA" de esta resolución, el ICE manifiesta lo siguiente al ampliar sus consideraciones vertidas en el acto final sobre el supuesto incumplimiento atribuido a la apelante DEQUISA: "1. Cálculo de reserva por feriados: si bien es cierto en el desglose del rubro de mano de obra la empresa considera en algunas líneas una reserva por feriados, indicado como "Costos Feriados en la tienda Kolbi" **omite una reserva de feriados para completar el salario base del trabajador, en los días feriados que la Institución no solicita el servicio, esa reserva se debe contemplar basados en que estamos ante un contrato por demanda, y los servicios serán solicitados mediante pedidos donde se indicará el horario y días del servicio, basado en esto, al no requerir el servicio los días feriados y al ser de pago obligatorio responsabilidad del patrono, la empresa debe realizar esa reserva para completar el salario base de su trabajador.** / En un contrato por demanda, el ICE solo paga por horas efectivas. Sin embargo, el patrono (oferente) tiene una obligación legal ineludible de pagar el día feriado al trabajador, aunque este no labore (Art. 147 y 148 del Código de Trabajo). / Al no incluir esa reserva para "completar" el salario en los días que el ICE no solicita el servicio (pero que el patrono debe pagar por ley), **se estría (sic) trasladando un riesgo financiero a la ejecución que el precio ofertado no puede soportar. Esto vicia el precio por ser insuficiente para cubrir extremos legales obligatorios.**" (El resaltado es propio) (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"/"Auto No. 8052026000000242"/"Documento de respuesta No. 8062026000000515"). De lo anterior, se colige que para la Administración, existía un deber de los oferentes de cotizar los feriados para atender sus obligaciones de conformidad con la normativa laboral, a fin de no presentar un precio insuficiente.

Sin embargo, al atender el reclamo de la apelante SELIME mediante su respuesta a la audiencia inicial, la Licitante cambia su posición: "El recurrente pretende aplicar una rigidez aritmética propia de un contrato de cuantía fija a un modelo de contrato por demanda. **La pretensión de incluir el "pago doble" de feriados en el cálculo de la reserva de vacaciones para la totalidad de la planilla es improcedente por ser técnica y jurídicamente inconsistente con la naturaleza del servicio solicitado.** / **No se puede obligar a un oferente a provisionar vacaciones sobre un "salario extraordinario hipotético" (pago doble de feriados) que no se sabe si se llegará a devengar.** Es importante indicar que la Administración debe evaluar la razonabilidad de los costos basándose en el escenario normal de ejecución. / En el procedimiento licitatorio 2024XE-000300-000400001, la Administración no contrata jornadas fijas, sino capacidades disponibles bajo demanda. En este tipo de contratación, la eventual prestación del servicio en días feriados no constituye una certeza, sino una posibilidad sujeta a las necesidades operativas institucionales. / Bajo este contexto, **no es jurídica ni técnicamente procedente exigir a los oferentes la provisión de vacaciones sobre un "salario extraordinario hipotético",** es decir, sobre remuneraciones derivadas del trabajo en feriados que no se puede asegurar que llegarán a devengarse (...)" (El resaltado es propio) (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"/"Auto No. 8052026000000242"/"Documento de respuesta No. 8062026000000515"). Para este punto, la Administración es de la idea de que no se debe obligar a los oferentes a cotizar los feriados debido a que depende estrictamente de la necesidad institucional si se labora en esas fechas o no, generando así una inconsistencia en sus declaraciones; misma que se agrava al revisar la respuesta del ICE a la audiencia especial concedida por este órgano contralor: "(...) **el recurrente pretende imponer una estructura de costos donde la reserva de días feriados se incluye de forma automática y permanente al rubro de vacaciones. Esta tesis, lejos de proteger derechos laborales, lo que genera es un sobrecosto artificial en el precio mensual, en un contrato de naturaleza "Según Demanda", la Administración solo debe pagar por el servicio efectivamente recibido. Obligar al ICE a pagar mensualmente una reserva de vacaciones sobre feriados que podrían no ejecutarse, constituye un perjuicio económico directo a los fondos públicos.** / Aceptar la tesis de SELIME, el contratista percibiría mensualmente el pago por concepto de vacaciones sobre la reserva de feriados dentro de su precio por hora. Si durante la ejecución del contrato el ICE decide, en ejercicio de su potestad de gestión, no solicitar el servicio en días feriados para determinados puestos, el contratista retendría un pago por un servicio no prestado y por un costo laboral no incurrido. Esto contraviene el principio de Equilibrio Económico, transformando un rubro de costo laboral en una utilidad encubierta o un beneficio indebido para el oferente a costa del presupuesto institucional. / SELIME intenta forzar al ICE a realizar pagos por servicios no prestados, en una contratación Según Demanda, esta práctica es técnicamente inaceptable, ya que convierte una carga social en

una renta injustificada para el contratista. La Administración tiene el deber legal de pagar únicamente por lo que recibe; pagar por feriados proyectados que no se ejecutan constituiría un daño patrimonial al ICE. / Esta Administración aclara que el hecho de **no costear los feriados dentro de las vacaciones no implica un desconocimiento de la obligación legal de pagarlos. Lo que el Cartel y la naturaleza del contrato permiten es que dichos días se gestionen y paguen según la demanda real. La oferta de Suplidora Santamaría garantiza el cumplimiento de la justicia social y los derechos de los trabajadores, pero lo hace de una manera financieramente responsable: cobrando el feriado únicamente cuando el trabajador efectivamente lo labora.** (El resaltado es propio) (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Auto No. 805202600000365”/“Documento de respuesta No. 806202600000678”).

A partir de estas declaraciones, se constata con más claridad la disyuntiva: mientras que para la apelante DEQUISA se recrimina la falta de una reserva de feriados para completar el salario base del trabajador, en el caso de SELIME, señala que no es válido imponer un reserva de días feriados que incluya de forma automática y permanente al rubro de vacaciones porque genera un sobrecosto artificial en el precio mensual, lejos de proteger derechos laborales; lo que evidencia la falta de claridad de la Administración sobre el rubro en discusión.

Ahora bien, con base en el texto transcrito anteriormente y partiendo del desarrollo que hace la apelante SELIME en su escrito recursivo, estima este órgano contralor que no es cierto que la oferta de la adjudicataria se ajuste a la normativa laboral en cuanto al cálculo de la reposición o reserva de los feriados, según lo que se procederá a explicar.

Independientemente de la modalidad de la contratación, el artículo 157 del Código de Trabajo, contempla una regla clara en cuanto al cálculo de las vacaciones de los trabajadores: **“ARTÍCULO 157.- Para calcular el salario que el trabajador debe recibir durante sus vacaciones, se tomará el promedio de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias devengadas por él durante la última semana o el tiempo mayor que determine el Reglamento, si el beneficiario prestare sus servicios en una explotación agrícola o ganadera; o durante las últimas cincuenta semanas si trabajare en una empresa comercial, industrial o de cualquier otra índole. Los respectivos términos se contarán, en ambos casos, a partir del momento en que el trabajador adquiera su derecho al descanso.”** (El resaltado es propio).

De lo anterior, queda claro que la base de cálculo para las vacaciones comprende todas las remuneraciones percibidas por el trabajador, dentro de las cuales se debe incluir lo correspondiente a la reposición de feriados por ostentar naturaleza salarial; tal y como lo señala este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-0292-2018 de las 09:44 minutos del 22 de marzo del 2018, precedente del cual se han cimentado otras resoluciones que le dan tratamiento al tema de la cotización de la reposición de los feriados: **“(…) el día feriado es un concepto legal precisamente regulado en el Código de Trabajo de Costa Rica, según el cual se dispensa al trabajador de laborar en aquellas fechas de especial raigambre histórico cultural para el país, y que han sido definidas en el artículo 148 de la norma (…)** De una lectura del artículo 148 referido, ciertamente puede extraerse que el pago de los días feriados **es un costo que deriva del salario ordinario, base sobre la cual se calcula el importe para el día inhábil así laborado.** Siguiendo esta misma tesis, la Procuraduría General de la República ha señalado: **(…) Cabe aclarar que cuando el salario es quincenal o mensual, en cuyos casos, es sabido, se cubren los salarios de todos los días, feriados y no feriados de dichos periodos, la entidad patronal cumple con la doble retribución cancelando un pago adicional a la obligación sencilla (…)** este pago adicional o “costo de reposición” es aquel importe que se debe remunerar al trabajador (o trabajadores) que cubrirán un determinado puesto durante un feriado de ley. Bajo esta misma lectura, el Equipo de Gestión y Asesoría Interdisciplinario (EGAI) de esta División ha señalado en otras oportunidades: **“(…) cuando el pago del salario se realiza por quincena o por mes se entienden cubiertos todos y cada uno de los días feriados. Aunado a ello, se tiene que los trabajadores serán objeto de un reconocimiento adicional cuando laboren un día feriado de pago obligatorio (…)** De esta manera, no puede interpretarse que el costo de reposición de feriados constituya un costo indirecto, toda vez que **se trata de un concepto de naturaleza salarial, y como tal, corre la misma suerte de las prestaciones ordinarias y por ello forma parte de los costos de mano de obra directa,** esto es, y por ende está sujeto a la aplicación de cargas sociales. Es por esta razón que no lleva razón el apelante al señalar que su costo por reserva de feriados fue cotizado a manera de costo indirecto, en el rubro de gastos administrativos, por cuanto **el costo por reposición de feriados constituye un importe salarial que no está sujeto a una probabilidad, sino que su disfrute ya ha sido impuesto por ley y en consecuencia no es un gasto disponible para el oferente,** razón por la cual dicho costo debió reflejarse dentro de los costos de mano de obra **(…) La omisión por parte de Eulen al no haber cotizado el costo de reposición de feriados dentro del rubro correspondiente de mano de obra ciertamente constituye un vicio trascendental, en la medida que el Banco no posee un precio cierto y definitivo que refleje el valor real y así garantice el cumplimiento de las obligaciones que se requieren para la ejecución del servicio en los términos y horarios que se han pactado para esta contratación.”** (El resaltado es propio) (En el mismo sentido, ver las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00951-2024 de las 07:35 horas del 03 de julio de 2024 y No. R-DCA-SICOP-00479-2023 de las 13:42 horas del 24 de abril de 2023).

Partiendo del sustento expuesto, de conformidad con la oferta económica presentada por la empresa SUPLIDORA SANTAMARÍA para las tres partidas que componen el concurso, se presenta el documento denominado “desgloses y calculos de mano de obra”, donde estratifica sus costos asociados al rubro de la mano de obra (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 1/“Ofertas presentadas por SUPLIDORA SANTAMARIA RESPONSABILIDAD LIMITADA”/“ANEXOS ICE ZONA NORTE PARA LAS TRES PARTIDAS.zip”/“1. estructuras PARTIDA 1, PARTIDA 2 y PARTIDA 3”/“desgloses y calculos de mano de obra”). De dicho documento, se extrae que la adjudicataria cotiza un salario mensual, así como un costo de reposición de feriados; el cual, según se ha precisado, tiene la función de remunerar al empleado en el caso de que tenga que trabajar durante un día feriado de ley. Es precisamente en este aspecto en cual se constata un error en el cálculo, según se explicará.

Mediante el oficio No. DAJ-AER-OF—645-23 del 20 de junio de 2023, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) emitió un criterio general sobre el derecho a vacaciones que se refiere a la forma de calcular el rubro bajo discusión: **“El salario del trabajador cuando disfruta de vacaciones se debe calcular con base en el promedio de los salarios ordinarios y extraordinarios devengados durante las cincuenta semanas anteriores a la fecha en que se cumple el derecho al descanso, esto cuando el trabajador se desempeña en una empresa comercial, industrial o de cualquier otra índole, a excepción de la actividad agrícola o ganadera, según se indica en el numeral 157 antes transcrito. / En relación con los días que corresponden (como ya se indicó), después de las cincuenta semanas efectivas**

de trabajo, todo trabajador tiene derecho a disfrutar como mínimo dos semanas de vacaciones y para efectos de su pago, estas dos semanas han de entenderse en relación directa con la jornada del trabajador y con la modalidad de pago que se aplique. / Al respecto, es importante recordar que por cada semana de vacaciones deben entenderse incluidos los días efectivamente remunerados durante la misma. Por tanto, **para los trabajadores con salario quincenal o mensual, por tratarse de una modalidad de pago en la que se remuneran los treinta días del mes, (sean éstos hábiles o no, o aunque se trate de meses de treinta y uno o de veintiocho días); el período de vacaciones de dos semanas deberá ser pagado por catorce días efectivos, que corresponden a 12 días por concepto de vacaciones y 2 días de descanso semanal.**" (El resaltado es propio).

A partir de lo anterior, para poder obtener el porcentaje para calcular las vacaciones, debemos hacer la siguiente operación: $14 \text{ días de vacaciones} \div 12 \text{ meses del año} = 1.1667 \text{ días de vacaciones por mes}$. Ahora bien, considerando el salario mensual, el resultado debe multiplicarse por los 30 días del mes, como lo establece el MTSS, de la siguiente forma: $1.1667 \div 30 = 0.0389$. Finalmente, lo único que resta es convertir el decimal en porcentaje, de esta manera: $0.0389 \times 100 = 3.89\%$ de porcentaje de vacaciones.

Dicho porcentaje es el que utiliza la empresa adjudicataria para cotizar el costo de reposición de vacaciones, según se puede derivar del documento "desgloses y calculos de mano de obra" antes citado. Para efectos demostrativos, se utilizará la estructura brindada por la adjudicataria para el salario por 15 horas:

"Detalle	Mensual
Costo salarios mensuales y anuales	C 114 721,42
Costo reposición vacaciones	C 4 462,66
FERIADOS	C 3 774,33
Total mano de obra	C 122 958,42"

(ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 1/"Ofertas presentadas por SUPLIDORA SANTAMARIA RESPONSABILIDAD LIMITADA"/"ANEXOS ICE ZONA NORTE PARA LAS TRES PARTIDAS.zip"/"1. estructuras PARTIDA 1, PARTIDA 2 y PARTIDA 3"/"desgloses y calculos de mano de obra").

Si se toma el monto por concepto de salario de C 114 721,42 y se multiplica por el porcentaje de vacaciones (3.89%), se obtiene un total de C 4.462,66 por concepto de reposición de vacaciones. Ahora bien, al sumar los salarios, el costo de reposición de vacaciones y el monto de feriados reportados por la adjudicataria, se tiene como resultado un total de C 122.958,42 de mano de obra, el cual coincide con el reportado por SUPLIDORA SANTAMARÍA.

No obstante, al recordar que el salario que debe percibir el trabajador por vacaciones se debe calcular con base en el **promedio de los salarios ordinarios y extraordinarios**, se vislumbra que el cálculo efectuado por la adjudicataria resulta incorrecto de frente a la normativa laboral. Como se precisó líneas arriba, la reposición de vacaciones se obtuvo al aplicar la operación "salario (C 114 721,42) \times porcentaje de vacaciones (3.89%)", omitiendo incluir el costo de reposición de feriados, el cual, como ya se ha precisado, constituye parte implícita del salario.

En ese sentido, lo correcto era sumar las dos remuneraciones asociadas al salario (costo de los salarios y costo de los feriados) a fin de obtener la base del cálculo, el cual supone un total de C 118,495.75, y es a partir de dicho valor que se debe multiplicar el porcentaje de vacaciones (3.89%) para obtener el costo de la reposición de vacaciones: C 4,609.48. Finalmente, lo único que resta es sumar los tres valores para generar el monto correcto para la mano de obra:

Detalle	Mensual
Costo salarios (reportado por la adjudicataria)	C 114 721,42
Feriatos (reportado por la adjudicataria)	C 3 774,33
Costo reposición vacaciones correcto ($114 721,42 + 3 774,33 = 118,495.75 \times 3.89\%$)	C 4,609.48
Total mano de obra correcto	C 123,105.23

(El cuadro es de creación propia, partiendo de los contenidos en el documento "desgloses y calculos de mano de obra").

Si al monto correcto de mano de obra le restamos el reportado por la adjudicataria (C 122 958,42), se denota que existe una diferencia faltante de C 146,82 de mano de obra. Aunque parezca un monto ínfimo, el problema radica en que este error de cálculo se reitera para todos los montos de mano de obra que SUPLIDORA SANTAMARÍA desglosa por jornadas; ocasionando que su desglose de precios ofrecido para las partidas 1, 2 y 3 presente un vicio asociado a un faltante de mano de obra por un error de cálculo en la reposición vacaciones.

A modo de demostrar lo anterior, se revisará seguidamente el desglose de mano de obra presentado por la adjudicataria para el salario por 22 horas:

"Detalle	Mensual
Costo salarios mensuales y anuales	C 168 258,09
Costo reposición vacaciones	C 6 545,24

FERIADOS	C	5 535,69
Total mano de obra	C	180 339,02

(ver apartado "[3. Apertura de ofertas]" / "Partida 1 / Ofertas presentadas por SUPLIDORA SANTAMARÍA RESPONSABILIDAD LIMITADA" / "ANEXOS ICE ZONA NORTE PARA LAS TRES PARTIDAS.zip" / "1. estructuras PARTIDA 1, PARTIDA 2 y PARTIDA 3" / "desgloses y calculos de mano de obra").

La empresa SUPLIDORA SANTAMARÍA multiplica el porcentaje de vacaciones únicamente al salario, de lo cual se consigue un total de C 6,545.24 por reposición de vacaciones. Al sumar dicho resultado a los salarios y feriados reportados, el total de mano de obra es de C 180 339,02 para una jornada de 22 horas.

Sin embargo, al efectuar el cálculo correcto, se obtiene un resultado diferente. Primero, se deben sumar los salarios y los feriados, a fin de ajustarse a los establecidos por el artículo 157 del Código de Trabajo; hecho esto, el total de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias es de C 173,793.78. Al aplicar el porcentaje de vacaciones, el costo de reposición de vacaciones correcto es de C 6,760.58. Por último, la suma de los rubros da como resultado correcto un total de C 180,554.36 mano obra.

Detalle	Mensual
Costo salarios (reportado por la adjudicataria)	C 168 258,09
Feriados (reportado por la adjudicataria)	C 5 535,69
Costo reposición vacaciones correcto (168 258,09 + 5 535,69 = 118,495.75 × 3.89%)	C 6,760.58
Total mano de obra correcto	C 180,554.36

(El cuadro es de creación propia, partiendo de los contenidos en el documento "desgloses y calculos de mano de obra").

En esta ocasión, el faltante de mano de obra debido al error de cálculo de la adjudicataria corresponde a C 215,34; mismo que, sumado a los demás cálculos erróneos presentes en las demás cotizaciones por jornada, ocasiona que el precio de la empresa SUPLIDORA SANTAMARÍA para las partidas 1, 2 y 3, sea insuficiente para cubrir sus obligaciones laborales. Siendo así, este órgano contralor encuentra acertado el estudio financiero-contable aportado por la apelante SELIME, mediante el cual el Contador Público Autorizado Daniel Cedeño Herrera, exhibe los montos faltantes por cada línea del concurso, así como sus conclusiones respecto de este error de cálculo: "Análisis de Resultados / Del análisis técnico-contable efectuado sobre la estructura de costos presentada por la empresa Suplidora Santamaría, y su comparación con la metodología correcta de cálculo del costo mínimo legal de mano de obra, se identifican inconsistencias relevantes en la estimación del rubro de vacaciones, específicamente en lo referente a la omisión del costo asociado a los feriados de pago obligatorio. / 1. Incorrecta determinación de la base salarial para el cálculo de vacaciones / Conforme al artículo 157 del Código de Trabajo, el salario que debe reconocerse durante el disfrute de las vacaciones debe calcularse con base en el promedio de todas las remuneraciones ordinarias y extraordinarias percibidas por el trabajador (...). 2. Omisión del efecto económico de los feriados dentro del costo de vacaciones / Del análisis de la metodología aplicada por Suplidora Santamaría se desprende que, si bien la empresa reconoce el costo de catorce (14) días de vacaciones conforme a la modalidad de pago mensual o quincenal, no incorpora dentro de la base de cálculo las remuneraciones extraordinarias derivadas del pago de feriados, tal como lo exige la normativa laboral vigente. / Esta omisión provoca una subvaloración directa del costo real de las vacaciones, al no reflejar el salario efectivamente devengado por el trabajador durante el período anual. / 3. Impacto acumulativo en la estructura total de costos de mano de obra / Al tratarse de un servicio continuo y permanente, con múltiples jornadas parciales y completas (15 hasta 48 horas semanales), el error en la estimación del costo de vacaciones se replica en cada uno de los esquemas horarios analizados. / Esto genera un efecto acumulativo que distorsiona el costo mínimo legal de la mano de obra, afectando la razonabilidad financiera de la oferta y su alineación con las exigencias del cartel." (El resaltado es propio) (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]" / "Recursos No. 812202600000164, 812202600000165 y 812202600000166 presentados por SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANÓNIMA" / "Estudio Economico ICE Zona Norte.pdf").

Al respecto de esta insuficiencia en el precio cotizado, es menester recordar que el artículo 26 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo No. 35148) exige a los oferentes la presentación de un precio cierto y definitivo. Según este órgano contralor ha precisado en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-02305-2025 de las 08:35 horas del 09 de diciembre de 2025, el concepto de precio cierto y definitivo se "asocia a aquel que **contempla todos los rubros que señala la normativa** y el pliego de condiciones, o bien, que no presenta inconsistencias en cuanto a sus valores absolutos o porcentuales" (El resaltado es propio) (ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00177-2025 de las 15:38 horas del 31 de enero de 2025). Siendo así, dado que en el concurso de marras resulta indispensable el recurso humano para brindar los servicios de limpieza que requiere el ICE, resulta esencial que la cotización del rubro de mano de obra dentro de la estructura de precios de los oferentes incluya el costo de todas las obligaciones laborales que contempla la normativa laboral; siendo una de ellas la correcta determinación del cálculo de las vacaciones de los trabajadores, aspecto el cual SUPLIDORA SANTAMARÍA falla en calcular como es debido y ocasiona que su precio no sea cierto ni definitivo.

Por ese motivo, considerando que este error de cálculo es un aspecto que afecta sustancialmente la oferta de la adjudicataria, procede su descalificación para las tres partidas que componen el concurso de marras y, con ello, por motivos de economía procesal, este órgano contralor no emitirá criterio sobre los demás señalamientos externados por la apelante; pues, aún en el supuesto de que sean o no declarados con lugar, la oferta adjudicada presenta un vicio sustancial que genera su exclusión del concurso.

Así las cosas, siendo que se comprueba el error de cálculo de la adjudicataria señalado por la apelante SELIME en cuanto al costo de las vacaciones, lo procedente es declarar **con lugar** el recurso interpuesto y **anular** el acto final de adjudicación recaído en favor de SUPLIDORA SANTAMARÍA.

Recurso 812202600000171 - DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA

En relación con la resolución de este recurso, se remite a la posición emitida por esta Contraloría General en el apartado "Recurso 812202600000172 - DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 812202600000170 - DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA

En relación con la resolución de este recurso, se remite a la posición emitida por esta Contraloría General en el apartado "Recurso 812202600000172 - DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 812202600000166 - SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA

En relación con la resolución de este recurso, se remite a la posición emitida por esta Contraloría General en el apartado "Recurso 812202600000172 - DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 812202600000165 - SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA

En relación con la resolución de este recurso, se remite a la posición emitida por esta Contraloría General en el apartado "Recurso 812202600000172 - DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 812202600000164 - SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA

En relación con la resolución de este recurso, se remite a la posición emitida por esta Contraloría General en el apartado "Recurso 812202600000172 - DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA".

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/04/2026 13:39	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/04/2026 14:01	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/04/2026 15:36	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00657-2026	Fecha notificación	23/04/2026 15:38